



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)
RADICADO	2020-00293
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADAS	LUZ ANGELA TUIRAN HERNANDEZ y KIMBERLIN PAOLA FUENTES TUIRAN
FECHA	JUNIO 14 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informándole que, dentro del proceso referenciado, informándole que se ha recibido respuesta por parte de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, donde se informa error en la identificación del vehículo objeto del presente proceso. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad- Atlántico, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que respuesta allegada por parte de la Policía Nacional – Sijin Automotores, donde se indicó que dentro del oficio No. 859 se identificó al vehículo a inmovilizar con las placas HEW096, sin embargo, dicha información se encuentra errada, ya que, consultado en el sistema HQ RUNT los números de chasis 9GACE6CD0KB033341 y número de motor Z2180398HOAX0368 en los sistemas de identificación, se evidenció que la placa correspondiente al automotor es **HEW046**.

Igualmente, revisado en detalle el expediente encuentra el despacho que, dentro de la solicitud de aprehensión inicialmente presentada, se señaló la correcta placa del vehículo. Así las cosas, advierte el despacho que se incurrió en error involuntario en el auto de fecha 18 de diciembre de 2.020, mediante el cual se admitió la solicitud de aprehensión, por lo que resulta procedente la corrección de dicha providencia.

Dispone el artículo 286 de la Ley 1564 de 2.012:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negritas del Juzgado – Fuera del texto original)

Como quiera que dicho error está contenido en la parte resolutive del mencionado auto, el despacho procederá a su corrección a fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En vista de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Corrijase el auto de fecha 18 de diciembre de 2.020, mediante el cual se admitió la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el cual quedará del siguiente tenor:

- “1º.) Admitir la solicitud y Ordenase la Aprehensión y Entrega de garantía mobiliaria presentada por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial contra LUZ ANGELA TUIRAN HERNANDEZ y KIMBERLIN PAOLA FUENTES TUIRAN, sobre el vehículo: Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet. Línea: SPARK. Modelo: 2019, Placas: **HEW-046**, tipo: HAT BACK, Color: Negro Ebony, Servicio: Particular, Chasis: 9GACED0KBO33341, Motor: Z2180398H0AX0368, de propiedad de las señoras LUZ ANGELA TUIRAN HERNANDEZ y KIMBERLIN PAOLA FUENTES TUIRAN, por colmar las exigencias legales y constitucionales del Debido Proceso e imperio de la Ley Arts. 60 de la ley 1676 de 2013 y 230 C. N.-
- 2º.) Facultar a las autoridades Competentes- (Policía nacional- Sijin), para efecto de realizar la aprehensión del vehículo gravado con prenda sin tenencia Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet. Línea: SPARK. Modelo: 2019, Placas: **HEW-046**, tipo: HAT BACK, Color: Negro Ebony, Servicio: Particular, Chasis: 9GACED0KBO33341, Motor: Z2180398H0AX0368, de propiedad de las señoras LUZ ANGELA TUIRAN HERNANDEZ y KIMBERLIN PAOLA FUENTES TUIRAN, una vez inmovilizado dejarlo a disposición de la entidad solicitante el parqueadero Integrado Automotriz S.A.S, Ubicado en el Kilómetro5 vida Juan Mina de Barranquilla, para que proceda de conformidad con lo ordenado
2. Por secretaría, expídase y remítase el oficio correspondiente al correo electrónico de las autoridades competentes y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a88b1b5cc4b740b63928320d3e82c41ab49719ab9efefd7cdb4e0a50f79dc9**

Documento generado en 14/06/2023 12:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **060**

SOLEDAD, **JUNIO 15 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO